

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, an cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|---|-------|
| En esta Capital un mes | 8 rs. |
| Idem por tres meses | 22 |
| Fuera, un mes franco de porte | 10 |
| Idem por tres meses | 28 |

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 307.

El Excmo Sr Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Octubre ultimo me comunica la Real orden siguiente.

Sin embargo de estar bien determinadas en la ley de vagos de 9 de Mayo de este año y en la instruccion dada á los Tribunales comunicada á V. S. en 15 de Agosto ultimo, las atribuciones que á V. S. y demas autoridades locales competen para su ejecucion, ha tenido á bien la Reina mandarme prevenir á V. S. como lo ejecuto, que dependiendo mas directamente la represion de la vagancia de la cooperacion de V. S. por el conocimiento que debe tener de la gente ociosa é inmoral, que de los encargados de la administracion de justicia, procure V. S. y encargue á los dependientes de su autoridad perseguir aquella de manera que sin inferir vejaciones y molestias indebidas á las personas, sean tales los indicios contra los éncausados, que no den lugar á dudar que les comprende la ley. Es ademas la voluntad de S. M. que en cuantos casos ocurran se proceda con actividad y siempre en armonia con los encargados de la administracion de justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia á fin de que arreglandose á lo determinado por S. M. en la precedente Real or-

den cumplan exactamente con cuanto en ella se previene = Albacete 8 de Noviembre de 1845 = José de Garibay

OTRA N.º 308.

Habiendose celebrado el dia 5 del corriente mes la contrata del boletin oficial de esta provincia para el proximo año de 1846 con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1840, ha sido admitida como mas ventajosa, la proposicion de 12 reales mensuales por cada Ayuntamiento, hecha por D. José Pastorin, segun todo resulta del acta que se inserta á continuacion. Albacete 7 de Noviembre de 1845.—José de Garibay.

Acta que se cita.

»En la Villa de Albacete á las doce horas de la mañana del dia de hoy, se procedió por el infrascrito Secretario de este Gobierno político, y en presencia del Sr. Gefe superior del mismo y de las personas que á consecuencia de la publicacion hecha en el boletin oficial de esta provincia número 118, tuvieron por conveniente asistir á la apertura de la caja, que hasta las doce de la noche del último dia del proximo pasado Octubre, estuvo puesta en la porteria de este Gobierno político, conforme á lo mandado en Real orden de 4 de Abril de 1840, y hallandose en ella dos pliegos con el sobre de »Proposiciones para el boletin oficial» fueron abiertos por el mismo Secretario y leído su contenido en alta voz, resultó de ellos lo siguiente.

Del primero.

El individuo cuyo nombre consta en el adjunto pliego cerrado bajo el epigrafe »honor, virtud, probidad,» se obliga á publicar el boletin oficial de esta provincia bajo las condiciones siguientes, que

marcará por el orden de las que contiene el pliego publicado por este Gobierno político con fecha 30 de Setiembre de este año.

1.^a Está conforme con que el pliego ó pliegos que aparezcan en el buzón puestos hasta el día 31 de Octubre se abran en la Secretaria del Gobierno político el 5 de Noviembre inmediato á las 12 de su mañana; debiendo esta contrata ser por un año que principiará el día 1.^o de Enero de 1846 y finalizará en 31 de Diciembre del mismo.

2.^a Se conforma en un todo con el contenido de ella; debiendo advertir que si por un acaso se mandase no estar franco de correo el porte de los boletines, éste lo abonarán los Ayuntamientos y nunca la empresa.

3.^a Conforme con la estampada en el pliego del Gobierno político.

4.^a El tamaño, calidad del papel y caracter de letra serán iguales con corta diferencia, al publicado en este año con alguna parte de letra renovada sin que nunca esceda éste de un pliego comun, pues cuando no quepa lo que se mande insertar, y pasase del pliego, se tomará en cuenta de los suplementos que se han de dar, cuyo número anual se espresará.

5.^a Se obliga asimismo la empresa á dar un suplemento de medio pliego semanal; y cuando hubiese transcurrido el mes sin darlos por no haber necesidad, no se le podrá obligar á dar otros que los de aquel á que pertenezca la semana en que se mande y los siguientes hasta concluir los que correspondan á dicho mes.

6.^a Conforme en un todo con el contenido de esta condicion, debiendo advertir que el original para el boletín se ha de entregar en la imprenta con 24 horas de anticipacion á la llegada de los correos, y para los suplementos con 12 horas, si fuese de medio pliego, y si fuese de uno con las mismas 24 horas. Cuando fuesen estados de mayor trabajo, se dará el tiempo que se convenga; y en todos casos la Secretaria será la obligada á poner el original en la imprenta.

7.^a Los avisos ó anuncios de los Ayuntamientos, se insertarán gratis, pero los demas que sean á instancia de parte se pagarán por la misma á precios convencionales.

8.^a Se obliga asimismo la empresa á dar en los primeros números de cada mes y por separado el índice de todo lo que contenga de oficio los del anterior.

9.^a No puede conformarse la empresa con el contenido de esta condicion.

10. Conforme con lo que se dice en dicha condicion; mas cada pueblo ó Ayuntamiento de los de esta provincia que reciban el boletín oficial abonarán al empresario 20 reales mensuales que son 60 por cada trimestre ó 240 al año. El Sr. Gefe su-

perior político prestará á la empresa todo el auxilio que esté en sus facultades para obligar á los Ayuntamientos al pago de la suscripcion.

11. Se obliga la empresa á cumplir con lo prevenido en Real orden de 6 de Agosto de 1840 y su artículo 4.^o que manda se den solo cuatro boletines gratis de cada número, con la aplicacion que la misma previene, y ademas dará otros cuatro para el servicio de las mesas de la Secretaria.

12. Se obliga igualmente el proponente á prestar la fianza que el Sr. Gefe superior político tenga por suficiente para garantir el cumplimiento de la contrata y á pagar los gastos de escritura y demas que se originen.

13. Está comprendida en la condicion anterior.

14. Conforme en todo con su contenido.

15. Conforme por estar comprendido sustancialmente en la 10 condicion.

Albacete 31 de Octubre de 1845.

Del segundo.

Pliego de condiciones para la impresion del Boletín oficial de la provincia de Albacete en el año de 1846.

El empresario que suscribe esta conforme con todas las condiciones puestas para esta contrata en el referido Boletín numero 418 exceptuando las bases 4.^a y 5.^a que serán como sigue.

4.^a El tamaño y calidad del papel será igual á la muestra que hay en la Secretaria y la letra de la llamada lectura regular, que se estrenará con la impresion de dicho Boletín; y á costa del empresario se aumentará medio pliego cuando el Sr. Gefe superior político lo juzgue necesario dando el original con la debida anticipacion y sin quedar obligado á mas

5.^a Dará un suplemento semanal, y pasado este término no tendrá obligacion á descontarle con otra clase de impresion, ni Boletín extraordinario y este suplemento será de medio pliego.

Admitido esto por el Sr. Gefe superior político, se imprimirá en doce rs. mensuales por cada ayuntamiento, y el empresario queda sujeto en un todo á las superiores órdenes. Albacete 31 de Octubre de 1845.—*El Judio, que tal?*

Concluida la lectura de las anteriores dos proposiciones el Sr. Gefe político manifestó á los circunstantes en voz clara é inteligible, quedaba admitida como mas ventajosa á los pueblos la proposicion que bajo la consigna »El Judio que tal?» se hacia de doce reales mensuales por cada Ayuntamiento y abierto en seguida el pliego que se referia á dicha consigna, resultó recaer la contrata á favor de D. José Pastorin; con lo cual dió su Señoria por terminado el acto mandando se insertase todo en el Boletín oficial para su publicidad. Albacete

cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—El Cefe político, José de Garibay.—El Secretario, Ignacio Gato Garcia.—El oficial encargado de la Sección de Contabilidad, Pedro Rodriguez.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas, y contaduría general del Reino con fecha 31 de Octubre próximo pasado, dirigen á esta Intendencia la circular siguiente,

Estas Direcciones y Contaduría general del Reino, con presencia de las diferentes consultas á que ha dado lugar su circular de 13 de Setiembre último, han acordado prevenir á V. S. lo siguiente:

1.º Que los pueblos que habiendo satisfecho alguna cantidad para gastos del culto del presente año, no hubiesen sin embargo formado el presupuesto de su importe, lo hagan así constar con una certificación del Secretario de Ayuntamiento autorizada con el visto bueno del Alcalde; verificándose lo mismo en el caso de no haberse hecho tampoco repartimiento.

2.º Que estas certificaciones, en equivalencia de los presupuestos y repartimientos que no se hubiesen formado, y los recibos originales de los Curas párrocos de las cantidades que les hubiesen satisfecho los Ayuntamientos para los gastos del culto parroquial del presente año, han de producir el abono de su importe en cuenta de la contribucion de consumos y acompañar al libramiento que al efecto ha de expedirse.

3.º Que siendo la cantidad que ha de abonarse á los pueblos en cuenta de la contribucion de consumos, la que hubiesen satisfecho para gastos del culto parroquial del presente año, debe exigirse como documento indispensable para que el abono pueda verificarse, el recibo original del Párroco en que además de la suma recibida se exprese corresponde á gastos del presente año.

4.º Que los pueblos de las provincias de la antigua Corona de Aragon que no puedan determinar la cantidad que corresponda al personal de la que hubiesen pagado por catastro, equivalente ó talla del presente año, la designen ellos mismos con aprobacion de los señores Intendentes, á fin de que pueda hacerse el abono de su importe en la contribucion de consumos con las formalidades prevenidas en la referida circular.

5.º Que resueltas por las prevenciones anteriores las dudas y dificultades ocurridas, y á fin de que la mencionada circular de 13 de Setiembre último tenga cumplido efecto, se sirva V. S. señalar á los pueblos de esa provincia el término improrrogable de quince dias para la presentacion de los documentos que deben producir los abonos indicados, advirtiéndoles que de no hacerlo, se pro-

cederá á la liquidacion sin poderse aquellos verificar.

6.º Que si por efecto de los expresados abonos resultase que algun pueblo despues de cubierto en totalidad el cupo que se le hubiere señalado por la contribucion de consumos, tuviese todavía á su favor alguna cantidad, se le aplique este exceso en pago del cupo que le hubiese correspondido por la contribucion inmueble del segundo semestre de este año.

Y 7.º Que lo mas tarde en todo el mes de Noviembre próximo deben esas Oficinas dar concluidas las operaciones prevenidas en la circular de 13 de Setiembre, en términos que las cuentas de valores del mismo mes de Noviembre contengan los resultados que en aquella se detallan.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar aviso á la Dirección general de Contribuciones indirectas, así como de haber dispuesto su cumplimiento, acompañando tambien ejemplares de la orden que V. S. comuniqué á los pueblos á virtud del artículo 5.º de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1845.—Miguel Belza—Joaquin Maria Perez.—José Sanchez Ocaña.

En cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta Circular la Intendencia está en el caso de hacer á los SS. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Que los "mismos" SS. Alcaldes que en virtud de la Circular de esta Intendencia de 25 de Setiembre anterior inserta en el Boletín oficial de esta Provincia núm. 116 no hubiesen presentado, ó remitido, á estas Oficinas los recibos de los SS. Curas Parrocos ó Mayordomos de Fábrica de las cantidades que hayan suministrado para los gastos del Culto Parroquial lo verifiquen hasta el día 25 del corriente mes, tiempo que se les concede en consideracion del retraso que sufren los correos en algunos pueblos de la Provincia.

2.º Que dichos recibos se han de presentar en los términos que se previno en la Circular citada, es decir certificada la firma ó firmas de los SS. Curas Parrocos, ó Mayordomos de Fábrica, por los Secretarios de Ayuntamiento con el constame del Procurador Sindico y V.º B.º del Alcalde.

3.º Que los Ayuntamientos que hayan llegado á formar Presupuesto y Repartimiento para gastos del Culto del presente año, esten ó no aquellos aprobados por la Excm. Diputacion Provincial deben entregar dichos documentos á los SS. Alcaldes para que puedan presentarlos con los recibos, y si no se hubiesen llegado á hacer dichos Presupuestos ó Repartimientos se suplan del modo que previene la disposicion 4.ª de la Circular preinserta, y estaba ya dispuesto por la de esta Intendencia de que va hecho mérito.

4.^a Que los SS. Alcaldes que en virtud de esta última Circular tienen remitidos ó presentados ya los recibos de los gastos del Culto en estas Oficinas remitan las certificaciones de los SS. Curas Parrocos que espresa la disposicion 3.^a de la Circular de las Direcciones Generales y Contaduria General del Reino, y los que no lo hayan hecho y lo verifiquen á consecuencia de este nuevo aviso acompañarán el documento de que se hace mérito á los demas que se les exigen.

5.^a Y última, que para conocer que no ha habido descuido ni morosidad en el cumplimiento de lo que se manda en estas disposiciones, aun aquellos Ayuntamientos que nada hayan suministrado en el presente año para gastos del Culto Parroquial lo participen por oficio ó certificacion que dirigirán á esta Intendencia en el término que se señala para la presentacion de recibos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su cumplimiento por parte de los SS. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Albacete 8 de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion General del Tesoro público en comunicacion de 5 del actual me dice lo que sigue.

» En Real orden de 30 del mes proximo pasado se previene el pago de una mensualidad á las clases pasivas, la cual corresponderá á la distribucion de Abril de 1843 y en consecuencia espide esta Direccion los giros necesarios, que se remesarán á V. S. en cuanto se hallen aceptados por el Banco Español de San Fernando advirtiéndole que para esta mensualidad no debe regir las disposiciones contenidas en la circular de la Direccion general de 17 del citado Octubre, pero en cuanto se halle satisfecha, es indispensable que por esas oficinas se ejecuten las operaciones necesarias á fin de que en la otra mesada que se mande pagar, pueda procederse con estricto arreglo á lo que en dicha circular se establece.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia para que llegue á noticia de las clases interesadas en este pago, previniéndolas remitan á sus respectivos Habilitados ó Apoderados las fees de existencia en el termino preciso de 15 dias; en la inteligencia de que el que por falta de presentacion de dicho documento á su debido tiempo no pudiese ser incluido en la nomina respectiva no tendrá derecho á ser indemnizado de

una mensualidad que por su morosidad haya dejado de percibir. Albacete 8 de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

EDICTO.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que para el Domingo 16 de Noviembre y hora de 10 á 11 de su mañana he dispuesto se saque á publica subasta el arrendamiento del labadero que hay en el Canal Nacional de Maria Cristina de esta Capital por el año que dará principio en 1.^o de Enero de 1846 y concluirá en fin de Diciembre del mismo año; cuyo remate se verificará bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduria de Bienes Nacionales de esta Provincia; teniendo efecto en las Casas donde se hallan situadas las espresadas Oficinas ante el Administrador Principal, Contador del ramo y el Escribano del Establecimiento, admitiéndose pujas á la llana, bajo el tipo de tres rs. en cada un dia de los que lleve agua el espresado labadero. Y para noticia de los que quieran interesarse en el espresado remate se anuncia en el Boletín Oficial de esta Provincia, y ademas se fijarán los edictos competentes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital, Chinchilla y la Gineta. Albacete 21 de Octubre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

EMPRESA DE LA SAL.

A los SS. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Deseando la Empresa evitar los perjuicios que se seguian á los Ganaderos de pasar por las libranzas de Sal á las Capitales de la provincia donde estan enclabadas las Fábricas segun se mandó últimamente, há determinado variar aquella disposicion. En su virtud todo Ganadero podrá solicitar dichas libranzas del representante de su provincia sea cualquiera la Fábrica que le sea mas conveniente con tal que presenten certificado del Ayuntamiento que acredite poseer mas de 1200 cabezas, ó en su equivalencia un oficio del Administrador de la Sal del partido en que esté vecindado.

Lo digo á V. para que se sirva hacerlo saber á los que se hallen en este caso y sean vecinos de la jurisdiccion de V. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 6 de Noviembre de 1845.—Celedonio Bada.
Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañia